



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04207-2008-PA/TC
LIMA
BERTHA CRIBILLERO VALDERRAMA
DE SILVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de julio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Bertha Cribillero Valderrama de Silva contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 136, su fecha 7 de mayo de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 000055658-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de junio de 2007; y que, en consecuencia, se reconozca la pensión de invalidez a que tenía derecho su cónyuge causante, y como consecuencia de ello, se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el causante de la actora solo reúne 12 años y 3 meses de aportaciones, y que dentro de los 36 meses previos a la contingencia no se han acreditado 12 meses de cotizaciones; por lo que la actora no tiene derecho a percibir una pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de octubre de 2007, declara fundada la demanda considerando que la actora reúne todos los requisitos legales exigidos para percibir la pensión de viudez de conformidad con el Decreto Ley 19990.

La Sala Superior competente, revocando la apelada declara infundada la demanda argumentando que el causante de la actora no reunía los años de aportes exigidos por el inciso a) del artículo 25 del Decreto Ley 19990 para acceder a una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04207-2008-PA/TC

LIMA

BERTHA CRIBILLERO VALDERRAMA
DE SILVA

pensión de invalidez, por lo que a la actora no le corresponde percibir la pensión de viudez solicitada.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la sentencia recaída en el Expediente 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales para obtenerla.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante pretende que se le otorgue pensión de viudez, teniendo en cuenta que su cónyuge causante tenía derecho a una pensión de invalidez, conforme al Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. El artículo 25 del Decreto Ley 19990, dispone que: "Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04207-2008-PA/TC

LIMA

BERTHA CRIBILLERO VALDERRAMA
DE SILVA

menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando”.

5. De la resolución impugnada, corriente a fojas 3 de autos, se evidencia que la ONP le denegó la pensión de viudez a la demandante porque su cónyuge causante únicamente había acreditado 4 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, no cumpliendo de este modo con lo establecido en el inciso a) del artículo 25 del Decreto Ley 19990.
6. A efectos de sustentar su pretensión, la demandante ha presentado los siguientes documentos:
 - a) Copias certificadas de los certificados de trabajo expedidos por el Restaurant – Peña Turística Súper Gordo, obrantes a fojas 53, 55 y 56, con los cuales se pretende acreditar que el causante de la recurrente laboró como mozo desde el 29 de setiembre de 1968 hasta el 1 de setiembre de 1970, del 17 de abril de 1980 al 15 de mayo de 1985, y del 16 de mayo de 1985 al 1 de abril de 1987. No obstante, cabe señalar que los mencionados certificados no generan convicción en este Colegiado, toda vez que a pesar de haber sido expedidos en la misma fecha consignan a tres personas diferentes como propietarios de la mencionada empresa, y además, no se encuentra acreditado que las personas que los expidieron cuenten con los poderes para tales efectos.
 - b) Copia certificada de la declaración jurada emitida por Rossell Aguirre Zoilo, obrante a fojas 54, en la que se indica que el recurrente laboró para la empresa Pollos a la brasa El Gordo, en calidad de mozo desde el 19 de noviembre de 1972 hasta el 13 de diciembre de 1979. Al respecto, debe precisarse que dicho documento no puede ser meritado por este Colegiado, dado que no se encuentra acreditado que la persona que lo expidió cuente con los poderes para tales efectos, y además, no existe ningún otro documento que sustente las aportaciones efectuadas durante el referido período.
 - c) Libros de Salarios (copias simples) obrantes de fojas 11 a 21, en los que se indica que el recurrente laboró como mozo las semanas del 17 al 23 de abril de 1980, del 16 al 22 de diciembre de 1982, del 9 al 15 de mayo de 1985, del 16 al 22 de mayo de 1985, del 10 al 16 de abril de 1986 y del 26 de marzo al 1 de abril de 1987. Sobre el particular, es necesario mencionar que dichos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04207-2008-PA/TC

LIMA

BERTHA CRIBILLERO VALDERRAMA
DE SILVA

documentos no causan certeza en este Colegiado, toda vez que de los mismos no se puede advertir cuál es la razón social de la empresa que los expidió.

- d) Copias certificadas de las boletas de pago emitidas por la Botica Valdizán, obrantes de fojas 58 a 63, por los periodos de noviembre de 1995, enero, octubre, noviembre y diciembre de 1996, y marzo de 1997; con los cuales se acreditaría 5 meses de aportaciones, sin considerar el periodo de 1997 toda vez que este Colegiado no tiene certeza de que dicho periodo no se encuentre ya reconocido por la emplazada dentro de los 10 meses reconocidos en el referido año, de conformidad con lo consignado en el Cuadro Resumen de Aportaciones obrante a fojas 5.
7. En tal sentido, el cónyuge causante de la actora ha acreditado 5 meses de aportaciones, los cuales sumados a los 4 años y 3 meses reconocidos por la emplazada, hacen un total de 4 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Aportaciones; no cumpliendo de este modo el requisito de aportaciones establecido en el inciso a) del artículo 25 del Decreto Ley 19990 para acceder a una pensión de invalidez.
8. Con relación a la pensión de viudez solicitada, debe precisarse que el artículo 51, inciso a), del Decreto Ley 19990 dispone que se otorgará pensión de sobrevivientes al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado *hubiere tenido derecho a pensión de invalidez*. Asimismo, en el inciso b) del referido artículo se establece que la pensión de sobrevivientes se genera al fallecimiento de un asegurado *a consecuencia de accidente común estando en periodo de aportación*.
9. En atención a lo señalado en los fundamentos precedentes, concluimos que no existe documentación alguna que acredite que el cónyuge causante de la actora haya estado comprendido en el artículo 25 del Decreto Ley 19990 para tener derecho a una pensión de invalidez, por lo que la demandante no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 51 del Decreto Ley 19990.
10. Por consiguiente, no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por la recurrente, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04207-2008-PA/TC

LIMA

BERTHA CRIBILLERO VALDERRAMA

DE SILVA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator